

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 17 de Mayo de 1876.)

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Valencia en 13 de Enero último y 11 del actual sobre aplicacion de la gracia de indulto concedida en Reales órdenes por el Ministerio de la Guerra el 10 de Diciembre anterior y 3 del presente sobre prófugos que no se hallan comprendidos en el tenor literal de las mismas, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los prófugos de cualquier llamamiento, con exclusion del extraordinario de 125.000 hombres, que voluntariamente se hayan presentado ó se presenten para su ingreso en Caja dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion, se-

rán indultados de la pena que como tales pueda corresponderles; debiendo en su consecuencia servir el tiempo señalado en su respectivo llamamiento, con facultad de redimir su suerte por 2.500 pesetas si proceden de las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, ó por 2.000 pesetas en otro caso.

2.º Tambien podrán presentar sustitutos que cubran sus plazas con las condiciones prevenidas en el art. 22 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, siendo de su cuenta la manutencion y trasporte de dichos sustitutos á los puertos de embarque, sin que los mismos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente en los Ejércitos de Ultramar.

3.º Los prófugos procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres serán destinados á la reserva, con arreglo á la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Marzo último, y podrán redimir su suerte por la cantidad de 1.250 pesetas, determinada en el art. 14 del decreto de 18 de Julio de 1874.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....



MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 21 de Mayo de 1876.)

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del destino que haya de darse á los individuos acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas, ó que en lo sucesivo soliciten dicha gracia y estuviesen sujetos á responsabilidad de quintas, ó fuesen desertores del Ejército:

Considerando que la terminacion de la guerra hace variar completamente las circunstancias de los interesados, y aconseja poner un término á consideraciones nacidas del deseo de atraer al terreno del deber á los que voluntaria ó forzosamente se hallaban separados de él; y teniendo en cuenta que los individuos de referencia, ya estén ocultos en el país, ya en el extranjero, al eludir la sumision á las Autoridades legítimas dan prueba con tal conducta de inaudita rebeldía para someterse á las leyes, ó de criminales propósitos de nuevas y temerarias empresas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se concede un improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de esta Real disposicion, para que se presenten á las Autoridades en la Península, ó á los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, á los individuos procedentes de las filas carlistas, cualquiera que haya sido su graduacion en ellas, y estén sujetos á responsabilidad de quintas, ó sean desertores de nuestro Ejército.

Segundo. Los individuos sujetos á responsabilidad de quintas que verifiquen su presentacion dentro del plazo citado, disfrutarán de las ventajas que concede la Real orden circular de 3 de Abril último. Pasado el plazo de referencia no podrán obtener tales ventajas, y ya se presentaren ó fueren habidos, quedarán sujetos á la penalidad establecida para los prófugos en el art. 114 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856. Esta regla es aplicable tambien á los ya indultados del delito de rebelion que no han ingresado en el Ejército con arreglo á la regla 9.^a de la Real orden de 27 de Julio último por haber sido Oficiales en las filas carlistas, cuyos individuos disfrutarán de los beneficios de la Real orden de 3 del actual si se presentan dentro del repetido plazo, y pasado este serán considerados como prófugos.

Tercero. Las anteriores disposiciones no son aplicables á los pertenecientes al Depósito de Avila, para los cuales se dictarán reglas especiales.

Cuarto. Los desertores del Ejército, que lo sean con anterioridad al 15 de Julio de 1875 y se presenten dentro del plazo marcado, serán destinados á servir en un cuerpo de la Península ó de África por el tiempo que les faltase para cumplir el de su empeño al consumir la desercion. Los que la hubiesen realizado posteriormente á la citada fecha de 15 de Julio de 1875 y

se presentaren dentro del repetido plazo de un mes, quedarán sujetos á la pena que marca la Real orden circular del mismo dia, pero se tendrá en cuenta su presentacion como circunstancia atenuante al fallarse las causas que les comprendan.

Quinto. Todos los desertores del Ejército procedentes de las filas carlistas que se presenten ó aprehendan despues del 20 de Junio próximo venidero, serán juzgados y sentenciados con estricta sujecion á lo mandado en la ya expresada Real orden circular de 15 de Julio de 1875.

Sexto. Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas sobre este asunto que en su letra ó espíritu se opongan á lo determinado en la presente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 18 de Abril de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ RODA.

SEÑORES.

Presidente.
Perez Petinto.
Penen.
Cantín.
Grima.
Barrieta.
Perez Baerla.
Delgado.
Melus (D. Mariano).
Alvira.
Barberán (D. José).
Royo.
Val.
Pena.
Cavero.
Zapater.
Lasierra.
Lacosta.
Naval.
Rocatallada.
Castillo.
Casas.
Iso.
Villar.
Ojeda.

Abierta la sesion á las cuatro y media y no hallándose presentes los Vocales Secretarios, fueron habilitados los Sres Villar y Ojeda.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Diputacion de que no podian asistir por enfermedad y otras causas los Diputados Sres. Millan, Veraton, Ribó, Gil, De Juan, Garcia Serano, Barberán (D. Ramon) y Castellano.

No habiendo quien pidiera la palabra para preguntas é interpelaciones, se pasó á la orden del dia.

Leída una comunicacion del Capitan general de este distrito militar D. Ramon Blanco, participando haberse encargado del mando en 1.^o del actual y ofreciendo su cooperacion en asuntos oficiales, la Diputacion quedó enterada, acordando pase á cumplimentar á dicha Autoridad militar una Comision compuesta de la mesa.

Quedó tambien enterada con agrado de una comunicacion del Senador por esta provincia Sr. D. Francisco Goicoerrotea, haciendo presentes los deseos que le animan en favor de los intereses de la misma.

En vista de otra comunicacion de la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del Pais manifestando que el premio de 250 pesetas concedido por la Diputacion para el concurso núm. 14, de los celebrados con motivo del Centenar de dicha Sociedad, no ha sido entregado por haber quedado desierto el concurso; la Diputacion acordó retenga esa suma la expresada Sociedad con aplicacion á premios en los concursos que proyecta celebrar ya en solemnidad de las próximas fiestas del Pilar ó antes si las circunstancias lo aconsejan.

Leida una comunicacion de la Diputacion provincial de Huelva invitando á la de esta provincia para que contribuya á la realizacion del proyecto de ereccion de un monumento á la memoria de Cristóbal Colon y de Fray Juan Perez de Marchena, junto al histórico convento de la Rabida en el pueblo de Palos: se acordó pasara á informe de la Seccion de Fomento.

Enterada la Diputacion de la reclamacion hecha por la Intendencia militar de este distrito para que se exima del pago de derechos de portazgos á las brigadas de acémilas y carros que vienen á disolverse á esta capital, y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, acordó se conteste que es improcedente lo solicitado, porque el pliego de condiciones aprobado por el Gobierno en 17 de Octubre de 1873 eximiendo del pago de portazgos, barcajes y demás derechos análogos, se referia únicamente á los establecidos por el Estado y de ninguna manera á los que recientemente ha establecido la provincia; no habiendo por lo demás ninguna disposicion que otorgue en beneficio á los contratistas de que se trata.

Vistas las renunciaciones presentadas por Valentin Sanchez, Manuel Falcon, Hipólito Naya y Vicente Diaz, nombrados respectivamente mozos de barrera de los portazgos de la Canaleta y San Lázaro, y mozos de extravío del de Fréscano, y la propuesta formulada para cubrir esas vacantes, la Diputacion acordó confirmar los nombramientos con carácter provisional hechos por lo Comision á favor de Alberto Arpal, para moza de barrera del portazgo de la Canaleta; de Mariano Juste, para igual cargo del de San Lázaro, y de Pedro Vicente Navascués y Ramon Gracia, de mozos de extravío del de Fréscano.

De conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, la Diputacion acordó aprobar el gasto de la comida extraordinaria dada á los acogidos en los Asilos de Beneficencia de esta ciudad, con motivo de las fiestas de la paz, disponiendo el pago de las 392 pesetas 96 céntimos invertidas en el Hospicio é Inclusa, y de las 114 pesetas 25 céntimos invertidas en el Manicomio á los respectivos Administradores y con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Se acordó pasar á informe de la Seccion de Hacienda una comunicacion del Depositario de fondos provinciales relativa á la formalizacion de una compensacion de créditos con la Administracion económica.

Visto el expediente instado por la Comision

de aguas de Morés solicitando se reconstruya parte del cauce de la acequia de «La Mina,» destruido por consecuencia de un desmonte practicado para la construccion de la carretera provincial de Morés á Aranda, y el abono del valor de expropiacion de algunos terrenos tomados:

Visto el informe del Director de caminos del que resulta que no se ha tomado terreno alguno del cajero de la acequia, ni debe hacerse por cuenta de la provincia otra obra que un muro de sostenimiento que evite el desprendimiento de tierras sobre la carretera en la parte del mencionado desmonte, cuyo coste se calcula en 2.930 pesetas 50 céntimos:

Visto lo informado por la Seccion de Fomento y Comision provincial, y de conformidad con las mismas, la Diputacion acordó desestimar lo solicitado por el Comisario de aguas recurrente, disponiendo se ejecute inmediatamente por el contratista de las obras del puente de Sestrica D. José Manzano el muro de sostenimiento que propone el Director de caminos, con arreglo al presupuesto formado, que se aprueba al efecto, pagándose el importe de las obras con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Seguidamente se leyó el dictámen de la Comision de guardería rural, redactado en los términos siguientes:

«La Comision especial nombrada por la Excelentísima Diputacion provincial para la organizacion de la Guardia rural, cumpliendo con el acuerdo de la misma de 8 del corriente, y despues del exámen detenido del asunto que se somete á su informe, referente á la consulta hecha por el Gobierno sobre la cantidad con que contribuiria esta provincia para el aumento de la Guardia civil con destino á la Guardería rural, tiene el honor de manifestar á V. E.: Que es de todo punto indiscutible la ventaja que proporcionaria á los pueblos la custodia de la propiedad y aun al sostenimiento del orden y al mayor prestigio de la Autoridad local, el confiar el servicio de la guardería rural á la Guardia civil, dando mejores resultados que el sistema actual y el que se puso en planta en 1868. Partiendo de esta base iniciada por el Gobierno y reconocida por todos, resulta ser su establecimiento más beneficioso y más barato á los pueblos, por cuanto estos no tienen los medios de organizacion con que cuenta el Gobierno; pues costando á la provincia tres millones y medio de reales anuales el sostenimiento de la antigua Guardia rural, ha de costar muchísimo menos su sustitucion por la Guardia civil.

Sentados estos antecedentes, tiene la Comision que proponer el medio más fácil y sencillo de pagar el servicio de guardería rural; y despues de una detenida discusion y de pesar las ventajas é inconvenientes que una ú otra forma de pagar podria traer, opina que el gasto que pueda resultar del aumento de la Guardia civil con destino á la guardería rural, deberia incluirse en el presupuesto general del Estado, lo mismo que el de la Guardia civil actual, gra-

vando para ello el Gobierno con el tanto por ciento correspondiente á la riqueza territorial é industrial y quedando como gasto general del Estado. Este medio se considera el más oportuno y conveniente, tanto para el Gobierno como para los pueblos; porque la nueva Guardia rural que intenta el Gobierno establecer es la misma Guardia civil que hoy tenemos, apliando su servicio á la custodia de las propiedades rurales lo mismo que hoy tiene el cuidado de los caminos; es una misma su organizacion; ha de estar sujeta á los mismos Jefes; más sencillo su pago para los pueblos, y ofrece menos inconvenientes para la colectividad provincial, que el que podría resultar ofreciendo esta una cantidad alzada, y no ofreciendo ninguna algunas otras provincias, porque si la mente del Gobierno de todos modos es el confiar á la Guardia civil la custodia y seguridad de la propiedad rural, vendria á suceder que las provincias que se hubiesen comprometido á pagar cierta cantidad para este objeto quedarian más perjudicadas que las que nada entregasen, y estas disfrutarían de los mismos beneficios, puesto que el establecimiento de la Guardia rural se ha de extender á todas las provincias.

Mirando la cuestion bajo otro punto de vista, y en el caso en que el Gobierno no quisiera incluir este gasto en el presupuesto general del Estado, y determinara como medida general que debian satisfacerlo las provincias, la Comision es de opinion que esta provincia contribuya en la proporcion que le corresponda por la diferencia que resulte entre los Guardias civiles que corresponden de dotacion á la misma y los que nuevamente se destinen para servicio de la guarderia rural.

Reasumiendo, la Comision es de dictámen: que en primer lugar se pida al Gobierno que el gasto que ha de producir el aumento de la Guardia civil con destino á la guarderia rural, se incluya en los presupuestos generales del Estado; y si por el contrario ha de ser su sostenimiento de cuenta de las provincias, que esta contribuirá á satisfacer la diferencia que resulte entre los de su dotacion y los que vengan de nuevo para prestar el servicio de que es objeto este dictámen. No obstante, V. E., con su elevado criterio, acordará lo que estime más procedente. Zaragoza 18 de Abril de 1876.—Juan Clemente Cervero y Martinez.—Manuel Grima.—Francisco Pena y Navarro.—Eduardo Naval.—German Royo.»

Abierta discusion sobre el dictámen leído, dijo en contra el Sr. Lasierra que, habiendo consultado el Gobierno la cantidad con que contribuiría la provincia para el aumento de la Guardia civil, no aceptaria lo propuesto en el primer extremo del dictámen, por lo que el gravámen vendria á pesar directamente sobre los pueblos. Y bajo tal concepto hubiera sido preferible determinar la cantidad con que la provincia contribuiría, que no adquirir un compromiso vago é ilimitado, ya que no sabe á punto fijo qué dotacion de Guardia civil corresponde en la actualidad á esta provincia, ni el aumento que ha-

bria de sufrir con destino á la guarda de la propiedad rural; opinando S. S. que el ofrecimiento al Gobierno no debia extralimitar en ningún caso al gasto total que á los pueblos origina en el dia ese servicio.

Contestó el Sr. Cervero que la Comision ha tenido á la vista los datos reunidos en el expediente de Guardia rural, en que constan las contestaciones de los pueblos y todos están conformes en la conveniencia de que se establezca inmediatamente la guarderia rural, pidiendo la mayoría que no se encomiende á los actuales guardas municipales y aumento del número existente; lo que demuestra que aceptaban el gravámen que ese servicio produjese. Que partiendo de esa base, es indudable la preferencia que merece encomendarlo á la Guardia civil, segun el Gobierno proyecta á propuesta del Ministerio de la Guerra, por razon de economía y del mejor y más pronto resultado, atendido el prestigio de que goza la Guardia civil y la facilidad de organizar las fuerzas que se aumenten. Que segun cálculo fundado en datos oficiales, con 730 guardias civiles podia llenarse debidamente todo el servicio en la provincia de Zaragoza, siendo necesario, para el aumento hasta ese número de la actual dotacion, un gasto de millon y medio próximamente, que es menos de la mitad de lo que costaba la Guardia rural, y restando el coste de los 600 guardas municipales existentes, que asciende á 700.000 reales en cifra redonda, el gravámen queda reducido á una tercera parte. De manera que no era tan vago é indeterminado como el Sr. Lasierra suponía el compromiso que pudiera adquirirse y evidentemente era menor que el aceptado en otras épocas. Pero como de ofrecer cantidad fija la provincia, cuando algunas tal vez no contribuyesen, resultaria una injusta desigualdad, por eso la Comision consideraba más oportuno que se declarase gasto del presupuesto general del Estado el de aumento de la Guardia civil, tanto más cuanto que acaso sin nuevos gravámenes y como compensacion de alguna economía en el mismo ramo de guerra, pudiera llevarse á cabo dicho aumento.

El Sr. Royo dijo que expuestas extensamente por el Sr. Cervero las razones en que el dictámen se fundaba, solo tenia que añadir que la Direccion de la Guardia civil reputaba indispensable una fuerza de 463 hombres para la custodia de la propiedad rural en esta provincia, pero por lo pronto se destinarian 260; y aun dado caso que el Gobierno no tomase á su cargo el gasto, considerándolo atencion general, resultaba claramente determinado el compromiso, reducido al sostenimiento por ahora de 260 guardias civiles y de 463 como maximum; gravámen que sin dificultad soportarian los pueblos, estando como estaban dispuestos á sufragar el gasto de 700 guardias rurales.

El Sr. Lasierra expresó el deseo de saber concretamente la cantidad que tendria que dar la provincia de Zaragoza.

El Sr. Barrieta dudó que, atendido el número de pueblos que constituyen la provincia y el de

guardias civiles, quedara bien atendida la custodia de las propiedades, y consultó si en todos ellos se establecerían puestos.

Contestó el Sr. Caveró que no sería posible establecer destacamentos en todos los pueblos; pero así como tampoco ahora los hay y sin embargo la vigilancia y el servicio encomendado actualmente á la Guardia civil se cumple perfectamente, lo mismo sucedería agregado el encargo de guardería rural, proyectándose establecer cantones cuyo radio no excederá de tres leguas, lo que bastaba para comprender que la vigilancia sería efectiva. En cuanto al gasto está calculado en más de 35.000 pesetas mensuales, ó sea algo más de millon y medio de reales al año, y rebajando de esta cifra el gasto actual de 600 á 700.000 reales, la diferencia en más será próximamente 40.000 duros.

El Sr. Pena manifestóse, de acuerdo con el dictámen, pues la Guardia civil tenía una historia honrosísima desde su creacion, siendo preferible aumentar su fuerza á crear un nuevo Cuerpo que no sería tan bien recibido por el país; y lo más ventajoso para atender al gasto que figurase en los presupuestos generales del Estado, ya porque así sería menos sensible el gravámen, como también porque se repartiría con más igualdad.

Declarado el punto suficientemente discutido, propuso el Sr. Perez Baerla que se votase por partes el dictámen, toda vez que tenía dos conclusiones.

Verificada la votacion del primer extremo, fué aprobado por unanimidad.

En cuanto al segundo, dijo el Sr. Perez Baerla que debía suprimirse; pues si se proponía al Gobierno una disyuntiva, optaría por declarar el gasto provincial, siendo preferible solicitar que se considere general y esperar la resolucion.

Opuso el Sr. Naval que la cuestion no está por decidir, sino que el Gobierno tiene resuelto ya encargar á la Guardia civil la custodia de los campos, y pregunta con qué cantidad contribuirá la provincia: siendo por tanto preciso contestar, y únicamente cabe llamar su atencion al verificarlo sobre lo que se considera más conveniente.

Seguidamente fué aprobado también por unanimidad el segundo extremo del dictámen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las seis y cuarto, quedando la Diputacion reunida en sesion secreta.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion publica extraordinaria del 20 de Octubre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Procedióse despues á la vista y resolucion de

expedientes de excepcion legal del servicio del actual reemplazo.

Cariñena.—Teodoro India Rubio, núm. 4, alegó ser hijo de padre impedido y pobre; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido Teodoro India.

Cariñena.—Benito Mata, núm. 39, acreditó la existencia de sus dos hermanos en el ejército; y la Comision declaró exceptuado á este mozo.

Belchite.—No habiendo acreditado Patricio Salinas y Mateo Vidal la existencia de sus respectivos hermanos en el ejército, la Comision acordó se reclamen los certificados oportunos, quedando entretanto soldados dichos mozos.

Belchite.—Vistos los acuerdos del Ayuntamiento declarando soldados á Eugenio Benedicto, Silvestre Nadál y Tomás Villar, hasta que acrediten hallarse sirviendo por su suerte en el ejército sus respectivos hermanos, y habiendo presentado la certificacion de existencia, la Comision acordó declarar exceptuados á los citados mozos.

Almonacid de la Cuba.—José Artigas, núm. 3, alegó ser hijo de padre impedido; y la Comision acordó se presente el acta de notoriedad pública para nuevo reconocimiento del padre del citado mozo.

Almonacid de la Cuba.—Francisco Clavería Mairal, núm. 4, alegó ser hijo de padre impedido y tener otro hermano en el ejército; y la Comision acordó se reclame el certificado de existencia de su hermano en el ejército, y se instruya por el interesado el oportuno expediente, quedando entretanto soldado el citado mozo.

Fuendetodos.—Leon Alconchel Moreno alegó tener otro hermano en el ejército, y habiéndolo acreditado con la certificacion que presentó, la Comision acordó declarar exceptuado al referido Leon Alconchel.

Fuendetodos.—Ramon Navarro Bailo alegó tener otro hermano en el ejército, y no habiendo presentado certificado de existencia, la Comision acordó se reclame dicho documento y se instruya por el interesado el oportuno expediente.

Azuara.—Orencio Alconchel Nebro alegó tener otro hermano en el ejército; la Comision acordó se reclame el certificado de existencia y se instruya por el interesado el oportuno expediente.

Azuara.—Manuel Mateo Ibañez alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido mozo.

Herrera.—Andrés de Gracia Guillen alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado del servicio al citado mozo.

Herrera.—Tomás Perez Valier, núm. 5, alegó ser hijo de viuda pobre; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado del servicio al citado mozo.

Herrera.—Pablo Serrano Domeque, núm. 8, alegó ser hijo de viuda que tiene otro en el ejército; Visto el expediente justificativo, y faltando la certificación de existencia de su hermano en el ejército, la Comisión acordó declarar soldado á otro mozo hasta que se presente otro documento.

Herrera.—Márcos Rubio Marzo, núm. 13, alegó ser hijo de viuda pobre que tiene otro en el ejército; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido mozo.

Herrera.—Domingo Guillen y Guillen alegó tener otro hermano en el ejército; y la Comisión acordó declarar exceptuado al citado mozo.

Herrera.—José Andrés Martínez alegó tener otro hermano en el ejército; y la Comisión acordó declarar exceptuado al citado mozo.

Letiá.—Gerónimo Ardid Artigas alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al referido mozo.

Letiá.—Juan Izquierdo Engay alegó tener otro hermano en el ejército; y la Comisión acordó se reclame certificación de existencia, quedando entretanto soldado el citado mozo.

Letiá.—José Amon Castro, núm. 15, alegó mantener á su padre impedido y pobre; la Comisión acordó se amplien las pruebas respecto de este particular.

Letiá.—Bartolomé Tello Alqueza, núm. 18, alegó tener otro hermano en el ejército; y la Comisión acordó declarar exceptuado al citado mozo.

Lécera.—Lúcas Francisco Sevil alegó ser hijo de padre pobre é impedido; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento al citado mozo.

Lécera.—Gregorio Lahoz Cabero alegó tener dos hermanos en el Ejército; y la Comisión acordó se reclame el correspondiente certificado, quedando entretanto soldado el citado mozo.

Lécera.—Manuel Baños Bellido alegó ser hijo de padre impedido para el trabajo, y no habiendo comparecido este para ser reconocido, la Comisión acordó se presente el 6 de Noviembre próximo.

Lécera.—Blas Victoriano Aznar, núm. 18, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre; y la Comisión concedió término hasta el 6 de Noviembre para justificarlo.

Lécera.—Manuel Aznar Royo, núm. 1, alegó tener otro hermano en el Ejército; y la Comisión acordó se reclame el certificado de existencia en el Ejército del citado hermano, quedando entretanto soldado el referido Manuel Aznar.

Lécera.—Juan Yagó Galve, núm. 12, alegó tener otro hermano en el Ejército; y la Comisión acordó se reclame el certificado de existencia.

Cimballa.—Juan Benedi Yagüe alegó tener

otro hermano en el Ejército, y habiéndose presentado la certificación de existencia, la Comisión acordó declarar exceptuado al referido mozo.

Moyuela.—Tomás Tutor Pallarés alegó ser hijo de padre que tiene otro sirviendo en el Ejército; y la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo hasta que presente certificación de existencia de su citado hermano.

Moyuela.—Cándido Burriel y Gimeno alegó ser hijo de padre que tiene otros dos en el Ejército; y la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al referido mozo, como no comprendido en el caso 11, art. 76 de la ley de reemplazos.

Moneva.—Leon Domingo Gracia, núm. 5, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al referido mozo.

Puebla de Alborton.—Luis Salvador Langa, núm. 1, alegó tener un hermano en el Ejército; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido mozo.

Puebla de Alborton.—Leandro Lamarca Vidal, núm. 4, alegó ser hijo de padre pobre é impedido; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido mozo.

Puebla de Alborton.—Lorenzo Ordovás Prat, núm. 8, alegó tener otro hermano en el Ejército; la Comisión acordó se reclame la certificación de existencia de su hermano en el Ejército, y se instruya por el interesado el oportuno expediente, quedando entretanto soldado el citado mozo.

Plenas.—Pedro Martínez Hernando, núm. 7, alegó tener otro hermano en el Ejército; la Comisión acordó declarar exceptuado al citado mozo.

Plenas.—Juan Miguel Simon, núm. 8, alegó tener otro hermano en el Ejército; y la Comisión declaró soldado al citado mozo por no hallarse comprendido en el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos.

Semper del Salz.—Andrés Izquierdo Lahoz, núm. 1, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

Tosos.—Gregorio Cameo Domingo, núm. 3, alegó ser hijo de viuda pobre; y habiendo solicitado término para ampliar el expediente, la Comisión acordó concederle hasta el día 6 de Noviembre próximo.

Tosos.—Juan Felipe Aldea, núm. 5, y Enrique Mateó Obon, núm. 3, alegaron tener otro hermano en el Ejército; y la Comisión acordó se instruya el oportuno expediente por los interesados y se reclame el certificado de existencia de sus respectivos hermanos.

Tosos.—La Comisión acordó imponer al comi-

sionado de este pueblo la multa de 25 pesetas por no haberse presentado.

Villar de los Navarros.—Felipe Mariano Segura, núm. 7, alegó ser hijo de padre impedido y pobre; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido mozo.

Villanueva del Huerva.—Juan Antonio Oliván, núm. 10, alegó tener un hermano en el Ejército; y la Comision acordó se reclame la certificacion de existencia.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

Circular.

Establecido por el art. 1.º de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 el Impuesto transitorio sobre carruajes de lujo, y ordenado por la Direccion general de Contribuciones en circular de 18 del presente mes que se proceda desde luego á los trabajos de formacion de matrículas para el ejercicio de 1876-77; esta Administracion económica, llamada á secundar tales disposiciones y hacer que se ejecuten por los respectivos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, tiene el deber de recordar á los mismos la ineludible obligacion en que todos están de cumplimentar este importante servicio en el modo y forma que lo vienen practicando, sin perder nunca de vista la citada Instruccion de 24 de Noviembre de 1873, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 92, de 7 de Diciembre del mismo.

Esto no obstante, deseando la Administracion que presido todo el acierto posible en la formacion de las matrículas de este impuesto, no creo ocioso consignar y repetir aquí las siguientes advertencias:

1.ª Los Sres. Alcaldes, y por los medios ordinarios, harán desde luego entender á sus administrados la obligacion de presentar en la Alcaldia dentro del término de tercero dia las declaraciones de los carruajes de lujo que cada uno posea, expresando en ellas las circunstancias que determina el art. 8.º de la Instruccion; exceptuándose los dueños de carruajes que habiendo presentado la declaracion en años anteriores resulten hoy inscritos en matrícula.

2.ª Recibidas por los Alcaldes las mencionadas declaraciones y con presencia de la matrícula del impuesto correspondiente al actual año económico, procederán á formar la que ha de regir en el de 1876-77, teniendo presentes las disposiciones que al efecto, y para el mejor resultado en sus operaciones, les fueron oportunamente comunicadas por esta oficina de mi cargo.

3.ª Que en los pueblos donde no existan carruajes de lujo sujetos al pago del impuesto, debe

formarse y remitirse la certificacion negativa de que habla el art. 11 de la misma Instruccion, no bastando suplirla por medio de oficio, como hacen algunos Secretarios, porque esto no responde á lo expresamente determinado; y

4.ª Que en las matrículas por este concepto no solo han de figurar las cuotas señaladas por tarifa, si que tambien el recargo ó aumento del 50 por 100 que como extraordinario de guerra viene hoy figurando.

Terminando en 30 de este mes el plazo concedido por mi circular de 29 de Abril último para la formacion de las matrículas del subsidio industrial, espero confiadamente que desde 1.º de Junio próximo, sino puede ser simultáneamente, se dedicarán los Alcaldes y Secretarios sin levantar mano á realizar este servicio, que deberá hallarse concluido el dia 10 á lo sumo; no dudando tampoco que se procurará evitar y prevenir toda ocultacion y defraudacion á la Hacienda, porque en último término, y después de ser descubierta y castigada con arreglo al Reglamento vigente, vendria á redundar en perjuicio de los mismos industriales y autoridades destinadas á velar por los intereses del Estado.

Zaragoza 24 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, P. V., Manuel Alcaráz.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Abril último, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las quejas que origina la negligencia de algunos Jueces municipales en el cumplimiento de lo mandado en el art. 157 del Reglamento para ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policia de ferro-carriles el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde V. I. la puntual observancia de aquellas disposiciones á los funcionarios del territorio de esa Audiencia que ejerzan jurisdiccion en puntos por donde atraviese via férrea. De Real orden lo participo á V. I. á los fines oportunos.»

La que por mandato de S. S. I. se publica en este periódico oficial, con el objeto de que los funcionarios que corresponda del orden judicial den puntual cumplimiento á las disposiciones que se indican.

Zaragoza 23 de Mayo de 1876.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia

11 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á la cual está unida la de Historia natural y Fisiología é Higiene con 500 de gratificación, segun lo dispuesto en el expediente orgánico de dicho Instituto. La citada cátedra ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias por lo menos.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegué á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Mayo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, previa presentacion de los documentos que lo acrediten.

Chiprana 22 de Mayo de 1876.—El Alcalde, José Martinez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Basilio

Casaus y Fanlo, que falleció intestado en esta ciudad el dia diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro del término de veinte dias se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; siendo de advertir que hasta la fecha únicamente se han presentado como tales herederos D. Aniceto, D. Dionisio, don José y D.ª Clara Pueyo y Perez, sobrinos segundados del D. Basilio Casaus y Fanlo, por quienes fue promovido el expediente.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la presente ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivo cierto crédito procedente de ejecucion de sentencia en autos civiles instados por D. Casimiro Adellac y otros, contra D.ª Gerónima Cánovas, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un campo sito en la villa de Aranda de Moncayo, llamado de la Rueda, de cabida una hectárea, veinticinco áreas y cincuenta y siete centiáreas; confrontante al Norte con rio ó acequia molinar, al Sud con campo llamado La Loz, propiedad de Andrés Ruiz, al Oriente con calleja que vá al rio, y al Poniente con molino harinero de la referida D.ª Gerónima Cánovas y D. Juan Cisneros: retasado pericialmente en la cantidad de cinco mil doscientas setenta pesetas.

Para cuyo acto he señalado el dia diez y seis de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el de Ateca, rematándose á favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, José Sanz Palacin.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Mariano Gil Mercado, natural de Bihuesca, donde falleció sin testar, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma legal si les conviniere ante este Juzgado y juicio de abintestato promovido por sus hijos Gregorio, Mariano, Valero, Joaquin y Maria Gil.

Dado en Ateca á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—De su orden, Félix Lassa.

IMPRESA DEL HOSPICIO.